

**PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES  
DE FECHA TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)  
R-CNV-2012-01-MV**

**REFERENCIA:** Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano.

**VISTA** : La Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 65 que establece que los intermediarios de valores deben llevar los registros de las operaciones que realicen y registros auxiliares que ordene la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (en lo adelante Superintendencia).

**VISTA** : La Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha 7 de junio del 2002 (en lo adelante Ley de Lavado de Activos), y en particular:

El artículo 3 que tipifica el delito de Lavado de Activos.

El artículo 38 que determina los sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la referida ley.

El artículo 41, que establece las obligaciones a las que están sometidos los sujetos obligados.

**VISTA** : La Ley No. 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, en particular:

El artículo 25 que regula la financiación del terrorismo.

El Capítulo III, específicamente, el artículo 35 sobre el lavado de activos producto de actividades terroristas.

**VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores, Decreto No. 729 del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento), y en particular:

El párrafo del artículo 6 y el artículo 23, que dispone que los participantes inscritos deben remitir a la Superintendencia la información establecida en la Ley, el Reglamento y las normas que establezca.

El artículo 159, que estipula que los intermediarios de valores están obligados a llevar registros mínimos de información y archivo de cada uno de sus clientes.

El artículo 163, que dispone que los intermediarios de valores, deben mantener a disposición de la Superintendencia los datos relativos a las operaciones con valores que se hayan llevado a cabo, así como los registros que deberán contener información requerida para la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o legitimación de activos.

El literal e)- del artículo 170, que obliga a los intermediarios de valores a llevar a todos aquellos registros que mediante normas de carácter general dicte la Superintendencia.

**VISTO**

: El Reglamento de aplicación de la Ley de Lavado de Activos, Decreto No. 20-03 de fecha 14 de enero del 2003 (en lo adelante Reglamento No. 20-03), y en particular:

El artículo 10, que establece las medidas que deben adoptar los sujetos obligados para prevenir y detectar los delitos a que se refiere dicha ley.

El artículo 11, que impone a los sujetos obligados a designar funcionarios a fin de velar por el cumplimiento con los programas y procedimientos internos para prevenir y detectar el delito de Lavado de Activos.

El artículo 12, que establece sanciones cuando el sujeto obligado es reincidente en la comisión de las faltas previstas en la Ley de Lavado de Activos.

El artículo 13, que establece obligaciones a cargo de la Superintendencia.

El artículo 14, que establece el plazo en el cual la Superintendencia deberá poner en conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la información relativa a las transacciones sospechosas.

**VISTOS**

: Los Tratados Internacionales que regulan y consagran el delito de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo: Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988; la Declaración del Grupo Egmont (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 del mes de marzo del 1996; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre de 1992, organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe; la adopción de la Declaración de Basilea del 12 de Diciembre de 1988, conocida como *Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal*; la Convención de Palermo (15 de diciembre del 2000); la Declaración del Grupo Wolfsberg (2000); la Convención de Mérida, México (2003); y la Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo (2002).

**VISTAS**

: Las cuarenta (40) recomendaciones, más las nueve (9) especiales sobre el Financiamiento al Terrorismo, provenientes del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de fecha 20 de junio del 2003.

**VISTA**

: La Norma para los Intermediarios de Valores que Establece Disposiciones para su Funcionamiento.

**CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia como ente regulador, instrumenta, mediante la emisión de normativas, el proceso de regulación del mercado de valores dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que determinados participantes del mercado de valores, de conformidad con la Ley de Lavado de Activos y la Ley sobre Terrorismo, se encuentran obligados a tomar medidas de prevención y detección de lavado de activos, y de aquellas actividades financieras que puedan servir de financiamiento al terrorismo, por éstos ser susceptibles de ser utilizados como vehículos para la realización y concreción de los delitos tipificados en los instrumentos legales citados, ya que dichos participantes, mediante sus operaciones en el mercado de valores dominicano, puedan contribuir en la consumación de

los delitos señalados.

**CONSIDERANDO:** La importancia de la implementación de procedimientos y mecanismos a los fines de prevenir y detectar el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales, y el financiamiento al terrorismo, en las operaciones realizadas en el mercado de valores dominicano, tipificado en la Ley de Lavado de Activos y en la Ley sobre Terrorismo que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista.

**CONSIDERANDO:** Que es deber de los intermediarios de valores, así como de todo aquel participante del mercado de valores, mantener a disposición de la Superintendencia los datos relativos a las operaciones con valores, los registros que contengan toda la información sobre la identidad del cliente y demás informaciones requeridas relativas a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

**CONSIDERANDO:** Que nuestras normativas legales y, la praxis del mismo mercado, no regulan claramente las relaciones comerciales sostenidas entre los participantes inscritos en el Registro de la Superintendencia y las personas políticamente expuestas, por lo que tal situación debe ser expresamente regulada en virtud de lo previsto en las recomendaciones del GAFI (de fecha 20 de junio del 2003), las cuales señalan las conductas constitutivas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, la intensificación del conocimiento de los clientes y conservación de los registros y documentos sobre las operaciones realizadas; las extensiones de los controles hacia otras actividades, negocios y profesiones no financieras; el reporte de operaciones sospechosas como norma obligatoria, entre otras disposiciones de lineamientos internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que los lineamientos internacionales trazan las políticas a seguir por parte de las autoridades competentes de cada país, con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, a través del mercado de valores dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es signataria de diversos Tratados Internacionales, los cuales esgrimen lineamientos y políticas que encuentran su fundamento en los principios de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasi-efectivo procedente de actividades ilícitas, ha sido signataria de los siguientes tratados internacionales: Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988; la adopción de la Declaración de Basilea del 12 de Diciembre de 1988, conocida como *Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal*; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre de 1992, organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe; la Declaración del Grupo Egmont (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 del mes de marzo del 1996; la Declaración del Grupo Wolfsberg (2000); la Convención de Palermo (15 de diciembre del 2000); la Convención de Mérida, México (2003); y la Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo (2002).

**CONSIDERANDO:** Que dichos tratados son de gran trascendencia jurídica, y por tanto, es preciso que el mercado de valores tenga un marco legal apegado y ajustado a los lineamientos internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo que es necesario una norma que no sólo recoja las disposiciones vigentes en nuestro derecho, sino que además las complete y haga eficaz las mismas mediante la aplicabilidad de tales instrumentos legales del orden internacional en el plano local.

Por lo tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

**“Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano”**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer determinadas disposiciones a las que deberán acogerse los participantes del mercado y emisores de valores, que de conformidad con la Ley de Lavado de Activos son sujetos obligados. Asimismo, se contemplan disposiciones medulares de la Ley sobre Terrorismo, con el fin de evitar que sean utilizados como vehículo para el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo provenientes de las actividades ilícitas establecidas en las referidas leyes.

**Artículo 2.Alcance.** Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente norma, los sujetos obligados que se encuentran consignados en el Título II de la misma.

**Artículo 3.Definiciones.** Para los fines de esta norma, se establecen las definiciones de los conceptos siguientes:

- a) *Administración de Riesgo:* Se denomina así al conjunto de actividades que tiene como fin anticiparse a la ocurrencia de eventos adversos. Esto se logra con el diseño e implantación de estrategias, procesos y estructuras que minimicen el impacto de las pérdidas que dichos eventos podrían causar.
- b) *Análisis de Riesgos:* Se llama análisis de riesgos al estudio de los eventos que tienen efectos sobre la actividad de la empresa.
- c) *Autoridad Competente:* se entiende por Autoridad Competente, para los fines de la presente norma, la autoridad que supervisa de forma inmediata los sujetos obligados a cumplir con la presente norma. En virtud del artículo 13 del Reglamento 20-03; para los sujetos obligados participantes del mercado de valores, la Autoridad Competente inmediata es la Superintendencia de Valores de la República Dominicana;
- d) *Banco Pantalla:* significa un banco comercial constituido en un país en el que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado;
- e) *Canales de Distribución de Alto Riesgo:* son los canales utilizados por la entidad supervisada para operativizar y hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrece y para los que está autorizada, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios, u otros similares, que tienen la característica de facilitar el anonimato al permitir su ejecución sin el contacto físico o “cara a cara” con quien realmente contrata o hace uso de los mismos, o con quien efectivamente realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios, o dicho contacto se vea minimizado o no sea requerido;
- f) *Cliente:* son todas las personas naturales (físicas) o jurídicas (morales), nacionales o extranjeras, con las que los sujetos obligados establecen o mantienen, de manera habitual u ocasional, una relación contractual o relaciones de negocios de carácter financiero, económico o comercial bajo cualquier modalidad, ya sea en el ámbito de los negocios, productos o servicios que ella ofrece al público conforme esté legalmente autorizada para ello. Este concepto incluye a los beneficiarios finales, así como a las personas por cuenta o en nombre de quien se establece la relación por parte de intermediarios profesionales, y toda persona o entidad ligada a una transacción financiera;
- g) *Comité Nacional Contra el Lavado de Activos:* es el organismo creado con la finalidad de coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión de lavado de activos;

- h) *Cuasi-efectivo*: es todo tipo de mecanismo o forma de pago, el cual tiene por objeto principal extinguir una obligación con respecto a cualquier operación o transacción realizada en el mercado. Para tales fines, se comprende por cuasi-efectivo, los modos de pagos realizados a través de los instrumentos u operaciones jurídicas siguientes: la novación, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la dación en pago, el perdón o quita de la pena, más las otras enunciaciones que se encuentran contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano;
- i) *Debida Diligencia*: es el proceso mediante el cual aquellos involucrados en la preparación de la declaración de registro realizan una investigación razonable para asegurar la exactitud, la totalidad y la veracidad de las informaciones suministradas por los clientes o los usuarios interesados en realizar una operación en el mercado de valores, y que a través de ésta, se obtiene como resultado la concreción de los hechos a la fecha efectiva;
- j) *Debida Diligencia Ampliada*: consiste en la realización de un examen adicional y medidas de precaución dirigidas a identificar clientes y confirmar que sus actividades y fondos son legítimos. Igualmente, se entiende por Debida Diligencia Ampliada, el proceso mediante el cual se implementan políticas, prácticas y controles adecuados para promover elevados estándares éticos y profesionales e impedir que los intermediarios de valores sean utilizados, intencionalmente o no, por elementos delictivos. Lo que se busca con estas prácticas, es determinar cuáles transacciones no están conformes con las que se entiende por normales o esperadas para ese cliente o tipo de cuenta;
- k) *Entidad Pantalla*: significa una entidad comercial constituida en un país en el que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo económico determinado;
- l) *Efectivo*: para los fines de la presente norma se entiende por efectivo, la moneda de curso legal en caja y en depósitos bancarios a la vista disponibles para la realización de una operación jurídica por parte del sujeto obligado, tal como lo que se tiene en cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales y remesas en tránsito. También, el rubro de efectivo incluye partidas consideradas como equivalentes de efectivo;
- m) *Equivalentes de efectivo*: Son valores a corto plazo, de gran liquidez, fácilmente convertibles en efectivo y que están sujetos a cambios poco significativos en su valor, tales como: monedas extranjeras, contratos cuyo subyacente sean metales preciosos amonedados e inversiones disponibles a la vista;
- n) *Entidad Financiera con Presencia física*: entidades que cuenten con representación, gerencia y/o estructura administrativa, ubicada y domiciliada dentro del territorio del país donde esté registrada y autorizada;
- o) *Factores de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo*: son las circunstancias y características inherentes, como mínimo, a los clientes, a los productos, a los canales de distribución y a las jurisdicciones, que elevan la probabilidad de que la entidad supervisada sea utilizada, consciente o inconscientemente, para el Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y para el Financiamiento al Terrorismo. Estos factores generadores de riesgos permiten determinar, analizar y construir la respectiva matriz de riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- p) *Lavado de Activos*: proceso mediante el cual se transforma la ganancia monetaria derivada de una actividad ilícita, en fondos provenientes de una simulada fuente lícita;
- q) *Matriz de Riesgo*: es la herramienta analítica de cada entidad supervisada, mediante la cual deben elaborar y actualizar periódicamente para determinar su grado de exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y determinar la brechas existentes entre sus programas actuales de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, versus los requerimientos regulatorios, y conforme a

- las mejores prácticas, para la realización de la Debida Diligencia en el conocimiento de sus clientes, en sus distintos niveles de escalamiento (intensificada, estándar y simplificada), y poder establecer o efectuar la adecuación de los mismos, conforme su propio perfil institucional de exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, apoyándose en los resultados de la conjugación de los factores de riesgo;
- r) *Origen de Fondos*: actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal debidamente acreditada que origina los fondos o recursos monetarios que un cliente pretende colocar o manejar en o a través de una entidad supervisada;
  - s) *Operaciones Sospechosas*: consiste en la conducta o actividad irregular o cuestionable del cliente que puede estar relacionada con el Lavado de Activo u otro delito, o la ejecución de un delito de financiamiento del terrorismo. También, puede referirse a una transacción o serie de transacciones que son inconsistentes con el negocio legítimo del cliente, las actividades personales o el negocio normal de ese tipo de cuenta.
  - t) *Países, Jurisdicciones y Áreas Geográficas de Alto Riesgo*: se consideran como tales, aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas nacionales o internacionales, en los que residan los clientes, o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con la entidad supervisada que ameriten tener una especial atención y debida diligencia ampliada, para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En tal sentido, se toma en cuenta para su evaluación: el nivel de corrupción, los altos índices delictivos, la producción o tráfico de drogas, las actividades terroristas y su financiación, las flexibilidades legislativas y los bajos niveles de cumplimiento de éstas, cuando tengan la condición de paraísos fiscales, y cuando existan leyes de secretismos estrictos para obtener información sobre los clientes;
  - u) *Persona Expuesta Políticamente (PEP)*: es toda persona natural identificada al inicio o en el transcurso de la relación contractual, que se desempeña o se ha desempeñado como funcionario público de alta jerarquía, en su propio país o en el extranjero. Asimismo, se incluye a sus familiares hasta el segundo grado de consaguinidad y primero de afinidad (cónyuge), a personas asociadas, y estrechos colaboradores. También, se incluyen a aquellas personas que ocupan posiciones ejecutivas de primer nivel, pertenecientes a cualquier sociedad comercial, negocio u otra entidad que haya sido organizada por o para beneficio de éstas. De igual manera, se incluyen a aquellas con los que públicamente se mantengan relaciones financieras o comerciales. Igualmente, dentro de los *PEP'S*, están comprendidos los principales ejecutivos de Partidos y Organizaciones Políticas, así como las representaciones diplomáticas y consulares;
  - v) *Procedencia de fondos*: lugar geográfico, empresa, persona o institución de donde vienen los fondos;
  - w) *Productos y servicios*: son todas las operaciones que legalmente las entidades supervisadas están autorizadas a brindar a sus clientes y usuarios mediante la celebración de un contrato o documento que acredite la prestación del servicio;
  - x) *Registros*: es el conjunto de la documentación física que debe formar parte de los expedientes de los clientes, así como, toda la información digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones sean éstas activas, pasivas y de confianza, y de todas sus relaciones de negocios con una entidad supervisada y que debe ser custodiada y conservada por el plazo legal;
  - y) *Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo*: es el riesgo inherente que tienen y afrontan permanentemente las entidades supervisadas por su misma naturaleza de negocios; de ser utilizadas, consciente o inconscientemente, para el Lavado de Activos, Dinero y para el Financiamiento al Terrorismo;

- z) *Sujetos Obligados*: Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de la Ley de Lavado de Activos y el Reglamento No. 20-03, tiene el deber de dar cumplimiento a las obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el delito de lavado de activos;
- aa) *Terrorismo*: se denomina terrorismo aquellos actos que se ejecuten empleando medios susceptibles de provocar en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con la finalidad de atemorizar a la población en general o determinados sectores de ésta; ejercer retaliaciones fundadas por motivos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole; y afectar las relaciones del Estado dominicano con otros estados o su imagen exterior; de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley No. 267-08; y
- bb) *Unidad de Análisis Financiero (UAF)*: Es el organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos que tiene a su cargo recibir, solicitar, analizar y difundir a las Autoridades Competentes los reportes de transacciones sospechosas, además de brindar apoyo técnico a las demás Autoridades Competentes en cualquier fase del proceso de investigación; y
- cc) *Usuarios*: son aquellas personas naturales o jurídicas a las que, sin ser necesariamente sus clientes, las entidades supervisadas les prestan sus servicios.

## TITULO II

### DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4. Sujetos Obligados en el Mercado de Valores.** Para los fines de la presente norma, de conformidad con el ordinal 12 del artículo 1 y el literal b)- del artículo 38 de la Ley de Lavado de Activos, se entiende por sujetos obligados a las personas físicas o jurídicas que en virtud de la referida ley o su reglamento, están obligadas al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el lavado de activos. En este sentido, los sujetos obligados en el mercado de valores, son las personas físicas o jurídicas que se indican a continuación:

- a)- El emisor de Oferta Pública de Valores, en el caso de que se reserven la colocación primaria de éstos; con excepción de los emisores diferenciados consignados en las disposiciones legales del mercado de valores dominicano;
- b)- Los intermediarios de valores: Puestos de Bolsa y Agentes de valores;
- c)- Las Bolsas de Valores y de Productos;
- d)- La Administradoras de Fondos de Inversión;
- e)- Las Cámaras de Compensación;
- f)- Las Tituladoras;
- g)- El Depósito Centralizado de Valores; y
- f)- Los demás participantes que intervengan en el proceso de oferta pública de valores en el Mercado de Valores de la República Dominicana, que por la naturaleza de las operaciones que realizan, le corresponda acogerse a la referida ley.

**Artículo 5. Obligaciones del Emisor de Oferta Pública sobre el diseño e implementación de Programas de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.** El emisor citado en el literal a)- del artículo anterior, deberá cumplir, como requisitos mínimos, diseñar e implementar un programa de prevención y control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, cuando éstos se reserven el derecho de realizar la colocación de los valores en el Mercado Primario. Dicho programa, deberá ser adoptado por el Consejo de Administración de los emisores de valores, y deberán contener un conjunto de políticas, instrumentos, mecanismos y procedimientos diseñados con el objeto de poder prevenir y controlar el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. En tal sentido, el Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, deberá comprender los procedimientos estrictos para la vinculación de inversionistas que por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado al riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**Párrafo.-** Los emisores de valores, en calidad de sujeto obligado, deberán designar, a través del Consejo de Administración un Oficial de Cumplimiento quien estará encargado de vigilar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados al Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo. De igual manera, deberán cumplir con todas las obligaciones que se encuentran prescritas en el artículo 6 de la presente normativa.

**Artículo 6. Obligaciones Generales aplicables a los Sujetos Obligados para la Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo.** Los sujetos obligados, en el ejercicio de sus actividades, estarán sometidos a las responsabilidades siguientes:

- a) Los Sujetos Obligados, deberán diseñar e implementar un Sistema Integral de Prevención y Control, del origen, propósito y destino de los capitales, en los términos exigidos en la presente norma, para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo a través del Mercado de Valores Dominicano;
- b) Designar a un funcionario a nivel gerencial (Oficial de Cumplimiento), quien servirá de enlace con las autoridades competentes, a fin de vigilar el cumplimiento de los programas de control, así como el mantenimiento de registros adecuados y la notificación de transacciones sospechosas;
- c) Identificar adecuadamente a sus clientes;
- d) Prestar especial atención a todas las transacciones efectuadas sin importar su cuantía, que puedan estar particularmente vinculadas al lavado de activos proveniente de actividades ilícitas establecidas en la Ley de Lavado de Activos y en la Ley No. 267-08 sobre Terrorismo;
- e) Comunicar a la Superintendencia, las transacciones complejas y no habituales en un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir del momento que se efectuó o intente efectuarse la transacción;
- f) Hacer completar a cada cliente el formulario de registro, anexo a la presente norma, para todas las transacciones superiores a los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana;
- g) Remitir a la Superintendencia de Valores un resumen mensual de todas las transacciones superiores a los diez mil dólares estadounidenses (USD 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a la publicación oficial hecha por el Banco Central de la República Dominicana, a más tardar el día quince (15) de cada mes;
- h) Aplicar programas de control interno para la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo;

- i) Aplicar procedimientos adecuados de selección de personal que aseguren el alto nivel de integridad de los empleados;
- j) Aplicar un plan permanente de capacitación del personal; y
- k) Realizar evaluación independiente del programa de cumplimiento, para asegurar su efectividad y revisar nuevos factores de riesgos.

## **CAPITULO II**

### **SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL EMPLEADO**

**Artículo 7. Selección de Personal.** Atendiendo al literal a)- del artículo 10 del Reglamento No. 20-03, así como al literal a)- del artículo 6 de la presente norma, los sujetos obligados deberán aplicar al momento de hacer la selección de su personal, procedimientos que aseguren la integridad de sus empleados, verificando la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados; así como requerir información sobre su desempeño en otras instituciones del sector financiero en donde hayan laborado. De igual manera, los sujetos obligados deberán exigir a sus empleados una certificación de no delincuencia emitida por el organismo correspondiente, así como cualquier documento que demuestre la integridad del personal.

**Artículo 8. Señales de Conducta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los posibles cambios en el estilo de vida de sus empleados que no corresponda a su nivel de salario, lo cual podría convertirlo en un sospechoso de actividades ilícitas, de no existir una justificación razonable. Igual atención debe prestarse a conductas sospechosas, como el caso de mostrarse renuentes a tomar vacaciones sin justificación o rechacen cambios de responsabilidades.

**Artículo 9. Programa de Capacitación Anual.** Los sujetos obligados deberán diseñar y ejecutar un Programa Anual de Capacitación a sus empleados respecto a la prevención de lavado de activos, el cual deberá contemplar los objetivos, contenidos, estrategias y mecanismos de evaluación. El referido Programa deberá considerar en su formulación las funciones específicas que ejercen los diferentes empleados en la institución. Dicho programa, debe contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Capacitación común para todo el personal dirigido a difundir políticas, normas y procedimientos de prevención;
- b) Actividades de información para los altos ejecutivos, en lo que respecta a los riesgos que presenta para el sujeto obligado las metodologías de lavado de activos que hayan sido detectadas dentro y fuera del país, así como la efectividad de las políticas y procedimientos reglamentarios y de controles internos adoptados;
- c) Capacitación para el personal que tiene contacto directo con el cliente, haciendo énfasis en la política “Conozca a su cliente”. Dicha capacitación, debe tener una frecuencia de dos por año y debe ser reportada al Oficial de Cumplimiento;
- d) Capacitación especializada, como mínimo dos al año, al Oficial de Cumplimiento. Esta capacitación debe ser diferente a la impartida al resto de los empleados;
- e) Capacitación periódica (al menos una vez por año), a modo de actualización, sobre las nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo existentes en el mercado de valores. Esto incluye a todo el personal que tiene contacto con los clientes, el Consejo de Administración de la entidad y la alta gerencia; y
- f) Incorporación de las políticas de prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo en la inducción que va dirigida al personal de nuevo ingreso.

**Párrafo I.-** Para medir cuantitativamente la capacitación desarrollada, las jornadas deberán

distribuirse en un mínimo de 30 horas al año para el Oficial de Cumplimiento, y un mínimo de 10 horas para los demás empleados, Consejo de Administración y Alta Gerencia de la Empresa.

**Párrafo II.-** El Programa Anual de Capacitación deberá ser remitido a la Superintendencia de Valores durante los primeros diez días hábiles del año, con el objetivo de recibir el informe correspondiente, hacer las comparaciones con el informe de inspección y verificar el cumplimiento obligatorio del citado programa.

**Artículo 10.** El Programa de Capacitación citado en el artículo anterior, deberá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Éste deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

- a) Sensibilización sobre el control y prevención en el lavado de activo y el financiamiento al terrorismo;
- b) Importancia de los Reportes de Operaciones Sospechosas;
- c) Política de Conozca a sus Clientes y Empleados;
- d) Normativas Nacionales y Estándares Internacionales de Cumplimiento Antilavado;
- e) Administración y Prevención de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores;
- f) Estudio de nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores; y
- g) Financiamiento al Terrorismo en sentido general.

**Párrafo.-** Los sujetos obligados deberán remitir anualmente a la Superintendencia, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, un *Informe de Capacitación Anual* detallado que contenga el nombre de los empleados, la capacitación recibida, los datos del capacitador y el tiempo de la capacitación recibida en cumplimiento del referido programa. Asimismo, se debe hacer constar en el citado informe, el resultado de una prueba anual que ha de impartirse para medir los conocimientos obtenidos de dicha capacitación con respecto a cada uno de sus empleados.

### TITULO III

#### DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE Y POLÍTICA CONOZCA A SU

#### CLIENTE

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS REGISTROS DEL CLIENTE Y SUS OPERACIONES

**Artículo 11. Registro del Cliente.** De conformidad con el artículo 163 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores (Decreto No. 729-04), y el artículo 41 de la Ley Lavado de Activos (Ley No. 72-02), a los sujetos obligados se les impone identificar a sus clientes. Para tales fines, deberán establecer registros individuales de cada uno de sus clientes y recabar de los mismos la información necesaria para determinar su identidad y las actividades económicas que realizan, información ésta que deben mantener actualizada. Los datos consignados en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el Expediente del Cliente.

**Párrafo.-** En los casos en que exista una operación por cuenta de tercero, los sujetos obligados deberán exigir a sus clientes más informaciones, a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan en los términos previstos en el presente artículo, así como los documentos que

acrediten su calidad para poder actuar debidamente en el mercado.

**Artículo 12. Procedimiento de Debida Diligencia del Cliente (DDC).**

Los sujetos obligados deben tomar como medidas de procedimientos de debida diligencia respecto al cliente, lo siguiente:

- a) Identificar al cliente y verificar su identidad empleando documentos, datos e información de una fuente independiente y confiable;
- b) Identificar al beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad de éste, de modo que el sujeto obligado quede convencido de que lo conoce. En el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, los sujetos obligados deberán, además de lo anterior, tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;
- c) Obtener la información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial;
- d) Las operaciones comerciales realizadas en el mercado de valores con entidades sin fines de lucro u ONG's, de conformidad con la Recomendación VIII (8°), de las nueve (9) recomendaciones del GAFI;
- e) Prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se les aplica insuficientemente; y
- f) Llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial, así como un examen detallado de las operaciones realizadas durante todo el curso de la citada relación, con el fin de asegurar que las operaciones que se están haciendo son compatibles con lo que la institución sabe del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluso el origen de los fondos, en caso de que sea necesario.

**Artículo 13. Operaciones con Intermediarios o Terceros.** Los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones, que realicen actividades mediante una de sus sucursales a nivel nacional, o a través de subsidiarias en el exterior y/o deleguen sus funciones en intermediarios o terceros, para atraer nuevos negocios, deberán llevar a cabo lo dispuesto en los literales desde el a)- hasta el c)-, del procedimiento de DDC del artículo anterior, y deberán cumplir, adicionalmente, con los criterios siguientes:

- a) Tomar medidas adecuadas para tener la convicción de que, a su solicitud, podrá acceder sin demora a las copias de los datos de identificación y demás documentaciones de importancia relacionadas con los requisitos de DDC de esos terceros; y
- b) Estar convencidos de que esos terceros están regulados y supervisados, y de que han tomado medidas para cumplir con los requisitos de DDC acorde con las Recomendaciones 5 y 10 del GAFI.

**Párrafo.-** La responsabilidad administrativa, civil, y penal, que pueda desprenderse por la identificación y verificación del cliente, recae sobre el sujeto obligado que utilice los servicios prestados por terceros para las realizaciones de estas actividades.

**Artículo 14. Relaciones de Corresponsalía Transfronteriza o Similares.** Los sujetos obligados que reciban transferencias o sostengan relaciones de corresponsalía transnacional y otras relaciones similares, deberán:

- a) Reunir información suficiente sobre el sujeto obligado representado, que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluyendo si ha sido objeto de investigación o intervención de la autoridad de control por lavado de activos o financiamiento al terrorismo;
- b) Evaluar los controles utilizados para prevenir el lavado de activos y el financiamiento

al terrorismo de la institución representada;

- c) Obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía de valores con otros intermediarios transnacionales;
- d) Documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;
- e) Comprobar que el sujeto obligado representado haya verificado la identidad y el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes corresponsales, y que el mismo suministre los datos de identificación del cliente a petición de la entidad corresponsal;
- f) Documentar las relaciones de corresponsalía entre un sujeto obligado local con respecto a un sujeto obligado extranjero, el cual debe estar autorizado para operar en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia de Valores con el objeto de negociar valores dentro y/o fuera de la República Dominicana. En el caso de que los sujetos obligados sean subsidiarios o sucursales de otro extranjero, autorizado para operar en una jurisdicción reconocida, podrá mantener dichas relaciones de corresponsalía inclusive con su propia casa matriz o con una afiliada. Los sujetos obligados deberán informar a la Superintendencia de Valores, las relaciones de corresponsalía que establezcan y deberán enviar a la misma copia de los acuerdos o arreglos pertinentes y sus reformas, si las hubiere, a los fines de mantener actualizado el registro de mercado de valores y productos;
- g) Los sujetos obligados no deben mantener relaciones de corresponsalía con bancos o intermediarios de valores pantallas. Asimismo, deben evitar relaciones con instituciones financieras extranjeras, en sentido general, representadas en corresponsalía cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos o entidades comerciales pantallas; y
- h) Asimismo, los sujetos obligados deberán prestar especial atención a lo consignado en el literal d)- del artículo 12 de la presente norma.

**Artículo 15. Expediente del Cliente.** El sujeto obligado deberá mantener el expediente del cliente permanentemente actualizado, el cual tendrá que contener como mínimo:

- a. Ficha de registro del cliente, denominada también Formulario Conozca a su Cliente para personas físicas y jurídicas, en la cual se debe señalar de forma expresa el titular, co-titular y personas autorizadas para realizar las operaciones con el sujeto obligado. Esta ficha debe estar debidamente firmada por el cliente o por su representante legal acreditando dicha calidad (poder de representación);
- b. El acuerdo de Condiciones de Contratación debidamente suscrito por el cliente;
- c. El cuestionario que ha servido de base para determinar el Perfil de Inversionista, así como el informe en el cual conste dicha determinación, de acuerdo a lo prescrito en la Norma de Funcionamiento para Intermediario de Valores;
- d. Las tarjetas de firmas del cliente, contentivas del registro de firmas autorizadas, incluyendo la de los apoderados, representantes, agentes y mandatarios;
- e. Copia de toda la correspondencia enviada y recibida por el sujeto obligado que documente la relación existente entre éste y el cliente;
- f. El formulario de Reporte de Operaciones por encima de diez mil dólares estadounidenses (USD 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a la publicación oficial hecha por el Banco Central de la República Dominicana; y
- g. El formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas o Inusuales, en caso de que se haya generado una operación que implique la aplicación de los canales de distribución de alto riesgo para la legitimación de capitales.

**Artículo 16. Registro de Operaciones.** Los sujetos obligados deberán contar con información individual de las operaciones que realicen cada uno de sus clientes, la cual deberá estar ordenada mediante registros y estar a disposición de las Autoridades Competentes.

**Párrafo.-** Los registros que acrediten la realización de las operaciones, así como los documentos e informaciones físicas, digitales o electrónicas que forman parte del Expediente del Cliente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Lavado de Activos, deberán conservarse durante un período mínimo de diez (10) años, plazo que se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente. Asimismo, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad, protegidos contra fuego y deterioro, y estar clasificados para permitir su rápida localización y acceso.

**Artículo 17. Sobre el Control de Operaciones.** Las Bolsas de Valores y Productos, Depósitos Centralizados de Valores, Cámara de Compensación y Liquidación de Valores, deben establecer un sistema de alertas organizado en base a elementos tales como tipos de clientes, mercados, montos negociados, frecuencias y precios, que les permitan detectar comportamientos u operaciones inusuales en las negociaciones bursátiles que se realizan, y comunicar estas circunstancias a los Puestos de Bolsas y sus Corredores, a través de los cuales se efectúan las mismas, a fin de que hagan las aclaraciones y evaluaciones correspondientes, y presentar, según proceda, el respectivo Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la autoridad competente. Si desde su inicio se califica como sospechosa la actividad inusual detectada, serán las entidades mencionadas al inicio del presente párrafo, las que deben presentar el respectivo ROS a la autoridad competente.

## CAPITULO II

### DE LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

**Artículo 18. Obtención de Referencias Válidas sobre Clientes.** La identidad y las actividades del cliente deben ser verificadas utilizando la mejor recopilación de evidencias documentadas que sea posible obtener. En caso de que un sujeto obligado no logre obtener la verificación adecuada, deberá establecer contacto con otro sujeto obligado con el que el cliente haya tenido negocios, sin pretender competencia, sino con el firme propósito de verificar la identidad y las actividades que desarrolla el cliente.

**Artículo 19. Comprobación de la Identidad del Cliente.** La comprobación de la identidad del cliente que solicite cualquier tipo de servicio, se realizará mediante la verificación de la existencia de la persona física o jurídica. Para tales fines, el sujeto obligado deberá solicitar los datos que se listan a continuación, los cuales deben formar parte íntegra del Expediente del cliente:

- a) Si el cliente es persona física, requerir copia de la Cédula de Identidad y Electoral en el caso de ser nacionales, o copia del pasaporte en el caso de ser clientes extranjeros. De igual manera, en el caso de que la persona física sea un Funcionario Público o un empresario de renombre, amerita poner especial atención a las transacciones efectuadas por éstos, ya que los mismos son considerados *Personas Políticamente Expuestas (PEP'S)*, en virtud de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Resolución No. 333-06 del 10 de diciembre de 2010, y la Recomendación No. 6 del GAFI;
- b) Si el cliente es persona jurídica, requerir copia del Registro Nacional del Contribuyente (RNC), copia certificada, sellada y registrada ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente a los documentos societarios. Para el caso de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el país, en el expediente deberán constar los mismos documentos o sus análogos, debidamente legalizados;
- c) Cuando se trate de una persona jurídica, deberá dejarse constancia de la identificación de la persona física que actúa en su representación, la calidad en la que actúa y el documento que lo acredita como representante;

- d) En caso de que el cliente actúe como intermediario de otra persona deberá identificar adecuadamente, al verdadero beneficiario de la operación, de manera que se puedan establecer las informaciones de éste último; y
- e) Datos demográficos del cliente: tipo de cliente del que se trate (persona física o jurídica), dirección completa, teléfonos, nacionalidad, y estado civil.

**Artículo 20.** En relación a las *Personas Políticamente Expuestas (PEP'S)*, los sujetos obligados, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia, deberán:

- a) Contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;
- b) Obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;
- c) Tomar medidas para determinar el origen de la riqueza y de los fondos; y
- d) Llevar a cabo una vigilancia permanente más exhaustiva de la relación comercial.

**Párrafo.-** En caso de comprobarse la falsedad de algunos de los datos aportados, la Unidad de Prevención y Control de Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo y/o el Oficial de Cumplimiento, analizarán el caso y de considerarlo procedente, éste último informará dicha situación como una actividad sospechosa a la Superintendencia de Valores, indicando los datos verdaderos con relación al cliente, si los hubiera obtenido. Asimismo, deberán diseñar un formulario para uso obligatorio de los sujetos obligados, el cual contendrá la información requerida de acuerdo a los lineamientos antes expuestos.

**Artículo 21. Procedimiento para Relaciones con Terceros (Relación No Cara a Cara).** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos y financiamiento al terrorismo que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo, que favorezcan el anonimato, y deben adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en actividades de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En particular, los sujetos obligados, deberán instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

**Artículo 22. Determinación del Perfil del Inversionista.** a los fines de determinar el Perfil de Inversionista que será asignado a cada uno de sus clientes, los sujetos obligados deberán hacer una evaluación, mediante la aplicación de un cuestionario y un informe, los cuales deben estar a disposición de la Superintendencia. Ambos documentos deben ser elaborados por personas debidamente identificadas, y cuya designación debe ser notificada oportunamente a la Superintendencia. Dicho cuestionario, procurará como mínimo obtener las informaciones siguientes:

- a) Fuentes de ingresos u origen de fondos;
- b) Experiencia de inversión;
- c) Objetivos;
- d) Capacidad financiera y preferencia de riesgo;
- e) Análisis de patrimonio: cambios de los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos (2) años para determinar la existencia de fondos de fuente desconocida;
- f) Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción;
- g) Declaración de las personas relacionadas;
- h) Referencias comerciales o bancarias; e

- i) Cualquier otra información, que a criterio del sujeto obligado, considere conveniente para determinar el referido Perfil.

**Párrafo.-** El sujeto obligado deberá elaborar un informe para complementar la evaluación del perfil del inversionista. Dicho informe, deberá recoger los datos que se encuentran consignados en los literales que van desde el a)- hasta la letra i)- del presente artículo, cuya estructura deberá contener una introducción, un desarrollo y una conclusión sobre las informaciones obtenidas, el cual deberá ser firmado por la persona autorizada del Puesto, Corredor o por el Oficial de Cumplimiento.

**Artículo 23. Normas de Diligencia Continua y Actualización de Datos del Cliente.** Los sujetos obligados regulados en la presente normativa, deben mantener una diligencia continua sobre la ejecución de la relación comercial, y deben incluir el examen de las transacciones de manera que le provea al sujeto información razonable de que las transacciones que se están realizando corresponden con el conocimiento que tiene el sujeto sobre el cliente, los negocios de éste y el perfil de riesgo, y donde sea necesario, las fuentes de los fondos.

El sujeto obligado deberá incluir en sus contratos la obligatoriedad de sus clientes de mantener actualizada la información requerida en este artículo, mediante revisiones de los registros existentes con énfasis en los de mayor riesgo, clientes no residentes y personas jurídicas que posean acciones al portador. En tal sentido, la información debe ser actualizada anualmente durante sus relaciones comerciales como condición previa para ejecutar cualquier transacción, o cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto regulado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente (movimiento inusual) en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización.

**Artículo 24. Normas de Debida Diligencia aplicables a las Organizaciones Autorreguladas.** Las Organizaciones Autorreguladas: Bolsas de Valores y Productos, deberán cumplir con las normas y procedimientos internos desarrollados en su Reglamento Interno para la prevención del delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y supervisar que sus miembros cumplan con los estándares requeridos en esta materia por la legislación vigente.

**Artículo 25. Documentación adicional.** En el expediente de cada cliente deberá incluirse lo siguiente:

- a) Lista de órdenes o instrucciones del cliente de compra o venta de valores y operaciones realizadas por los clientes;
- b) Declaración Jurada que indique el origen y destino de los fondos;
- c) Constancia de verificación inicial y periódica realizada por el sujeto obligado; y
- d) Cualquier otra documentación que el sujeto obligado considere conveniente mantener en el registro.

## TITULO IV

### PREVENCIÓN Y CONTROL

#### CAPITULO I

#### PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL

**Artículo 26. Programa para Prevenir y Detectar el Delito de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.** A los fines de cumplir con los requerimientos de la Ley de Lavado de Activos, su Reglamento No. 20-03, y la Ley sobre Terrorismo, los sujetos obligados deberán estructurar y aplicar procedimientos de control interno apropiados, orientados a evitar que en la ejecución de sus operaciones se les utilice como vehículos para

el ocultamiento, simulación, manejo e inversión en valores provenientes de actividades ilícitas, dándoles apariencia de legitimidad a las transacciones realizadas, por lo que deberán elaborar un Programa para Prevenir y Detectar el delito de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo para tales fines. Dicho programa, deberá de incluir como mínimo:

- a. La elaboración de políticas, procedimientos y controles internos;
- b. La designación de un Oficial de Cumplimiento ;
- c. Un programa permanente de capacitación del personal; y
- d. La realización de una auditoría externa para probar el sistema.

**Artículo 27. Manual para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.** Para llevar a cabo el programa a que se refiere el artículo 26 de la presente norma, los sujetos obligados deberán contar con un Manual que desarrollará las políticas, normas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, el cual deberá ser sometido y autorizado por el Consejo de Administración o el órgano equivalente del sujeto obligado y, posteriormente, sometido a la consideración de la Superintendencia de Valores para fines de aprobación, al momento de solicitar su inscripción –como participante- en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

El referido Manual de políticas y normas para la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Descripción de su estructura organizativa;
- b) Descripción de los servicios que ofrece;
- c) Información sobre el lavado de activos y financiamiento al terrorismo, incluyendo información sobre los instrumentos, esquemas y tipologías para la comisión de estos delitos; tráfico de drogas, delincuencia transnacional, y cualquier otra actividad ilícita que conlleve a la realización del delito de Lavado de Activos y financiamiento al terrorismo;
- d) Políticas operativas institucionales y procedimientos contra el lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- e) Declaración del compromiso organizacional, el cual debe ser un documento que forme parte integral del manual en cuestión respecto a la prevención del delito de Lavado de Activos y financiamiento al terrorismo. En tal sentido, los sujetos obligados deben asumir por escrito un compromiso institucional como parte de su plan operativo, para poder prevenir el delito de Lavado de Activos y el financiamiento al terrorismo; y el mismo, debe mantenerse actualizado con las firmas de todos los miembros de la junta directiva y encontrarse disponible para su revisión durante las inspecciones realizadas por la Superintendencia de Valores;
- f) Elaboración de un Código de Ética, que incluya los aspectos concernientes a la prevención y control de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, el cual es de obligatorio conocimiento y cumplimiento de todo el personal, que permita crear un clima de valores, elevada moral y poner en práctica medidas encaminadas a aumentar la sensibilidad de su personal ante los efectos del delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, mediante el establecimiento de criterios que permitan anteponer los principios éticos al logro del lucro y a los intereses personales. El mismo debe ser aprobado por la junta directiva del sujeto obligado, y encontrarse disponible para su revisión durante las inspecciones realizadas por la Superintendencia de Valores, así como, en los casos que se consideren pertinente, los mismos deberán ser remitidos a esta última a los fines de ser revisados y evaluados;
- g) Procedimientos de verificación de datos e información aportada por sus clientes;

- h) Indicación del o los funcionarios a que se refiere el literal b)- del artículo 6 de la presente norma y cargo (s) que ostenta (n) en la organización;
- i) Descripción de las responsabilidades del (os) funcionario (s) a que se refiere el literal anterior;
- j) Procedimiento para el suministro de todas las informaciones sobre transacciones que deban remitir a la SIV o a otra autoridad competente;
- k) Programas de capacitación de su personal con el objetivo de detectar actividades sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- l) Conservación de registros de transacciones y su disponibilidad para los órganos supervisores;
- m) Procedimientos de evaluación periódica interna del cumplimiento de las normas de prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo; y
- n) Sanciones por el incumplimiento de los procedimientos de prevención y control establecidos en las leyes vigentes.

**Párrafo I.-** Este manual deberá ser actualizado de acuerdo a los cambios que surjan dentro de la organización técnica-estructural y operativa de la entidad, el funcionamiento del mercado y/o normas que regulen la materia, cada dos (2) años.

**Párrafo II.-** Los sujetos obligados deberán remitir los ejemplares del citado manual a la Superintendencia de Valores con el propósito de ser revisados y aprobados una vez hayan transcurrido los primeros quince (15) días hábiles, del plazo consignado en el párrafo anterior.

**Artículo 28. Plazo para la Implementación del Manual de Políticas y Normas para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.** Los Sujetos Obligados deberán remitir a la Superintendencia para fines de aprobación, el Manual de Políticas y Normas para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, citado en el artículo anterior, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a partir de la publicación de la presente norma.

## **CAPITULO II**

### **UNIDAD RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

**Artículo 29.- Funciones, Responsabilidad y Obligaciones del Comité de Cumplimiento.** Todos los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Cumplimiento. En los casos en que la estructura societaria de los sujetos obligados permita la creación de un Comité de Cumplimiento, deberá apoyar y vigilar al oficial de cumplimiento a los fines de prevenir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. Dicho comité, será establecido en forma permanente por el Consejo de Administración.

El Comité de Cumplimiento estará integrado por cuatro miembros: el Gerente General, un miembro del Consejo de Administración, el Gerente de Operaciones y/o de Negocios y el Oficial de Cumplimiento. Además, podrá participar en las secciones del comité, el auditor interno y los funcionarios que el comité considere necesario, sin que lo anterior sea limitativo de otras acciones que se puedan tomar en este sentido.

El Comité de Cumplimiento apoyará las labores del Oficial de Cumplimiento, en aspectos como son los siguientes:

- a) Revisión de los procedimientos, normas y controles implementados por la institución para cumplir con los lineamientos en contra del lavado de activos y financiamiento al terrorismo previstos en sus leyes especiales, y la presente normativa;

- b) Reuniones periódicas con el fin de revisar las diferencias relacionadas con el cumplimiento de los procedimientos implementados y tomar medidas y acciones para corregirlas;
- c) En los casos que así lo requiera, colaborar con la oficial de cumplimiento en los análisis de operaciones inusuales;
- d) Revisión de los reportes de transacciones sospechosas que hayan sido remitidos a la Superintendencia por parte del Oficial de Cumplimiento;
- e) Establecer programas de prevención y control, incluyendo los derivados de la política conozca a su cliente, conozca a su empleados, conozca a su marco legal, conozca a sus intermediarios de valores, conozca a sus sociedades de inversión colectiva y conozca a su mercado de valores;
- f) Establecer procedimientos para informes sobre transacciones bancarias y cuasi-efectivos a la autoridad competente;
- g) Determinar y establecer los aspectos de riesgo vinculados al delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado; y
- h) Incluir una lista de países que no cumplan o escasamente cumplan con las Recomendaciones del GAFI, de acuerdo a lo previsto en las Recomendaciones 21 y 22.

**Párrafo I.-** El Comité de Cumplimiento deberá reunirse mensualmente con el objetivo de llevar a cabo lo descrito en el presente artículo y con la salvedad de que los acuerdos adoptados en las reuniones deberán hacerse constar en un libro de actas, el cual deberá estar debidamente custodiado por la entidad; este libro deberá estar a disposición de la Superintendencia y de las autoridades judiciales competentes.

**Párrafo II.-** Quedan exceptuados de conformar el Comité de Cumplimiento, los sujetos obligados que tienen como régimen social la estructura de una sociedad de responsabilidad limitada. No obstante, el oficial de cumplimiento deberá cumplir con las obligaciones precitadas en el presente artículo.

**Artículo 30. Unidad Responsable del Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.** Los sujetos obligados deberán contar con una Unidad Responsable dirigida por un Oficial de Cumplimiento, quien será una persona de reconocida solvencia moral y ética, con la función principal de analizar, controlar y detectar el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. Dicho funcionario, deberá velar por la observancia de todas las normas que debe seguir el sujeto obligado, en virtud de la supervisión ejercida por la Superintendencia, en especial, aquellas relativas al área de prevención y control de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Las decisiones que, en el marco de la ejecución de sus actividades, ejerza o adopte la Unidad Responsable del Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo serán de observancia obligatoria por parte de los funcionarios del sujeto obligado.

**Artículo 31. Funciones.** El Oficial de Cumplimiento es el encargado de la Unidad responsable del Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y tendrá las funciones siguientes:

- a. Diseñar un Programa de Seguimiento, Evaluación y Control basado en las políticas, normas y procedimientos internos de prevención y control de legitimación de capitales provenientes de los delitos previstos en la Ley de Lavado de Activos. Dicho programa deberá indicar los resultados que se esperan obtener a través de su desarrollo y aplicación, así como deberá incluir planes de adiestramiento a los empleados, implementación de sistemas de información y detección de actividades

sospechosas;

- b. Promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente, y normas y procedimientos destinados a evitar que el sujeto obligado sea utilizado como vehículo para el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas. Dicha actividad, debe ser enfocada hacia los empleados y/u otras dependencias del sujeto obligado;
- c. Recibir y analizar los reportes internos de actividades sospechosas enviados por los sujetos obligados a los fines de determinar, previo análisis e investigación, el origen, propósito y destino del dinero, de los valores o unidades de inversión involucrados en las transacciones u operaciones;
- d. Elaborar los reportes de actividades sospechosas para ser analizados, firmados y presentados al Comité, el cual deberá ser aprobado por este órgano y, posteriormente, remitidos al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos a través de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Unidad de Prevención y Control de Lavado de Activos de la Superintendencia de Valores;
- e. Elaborar normas y procedimientos de verificación, análisis financiero y operativo sobre los casos de clientes que presenten operaciones complejas, desusadas o no convencionales, tengan o no algún propósito económico aparente o visible, así como también las transacciones en tránsito o aquellas a cuya cuantía lo amerite, a juicio del sujeto obligado o por disposición de la Superintendencia, en la transferencia de valores, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del sujeto obligado relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones de legitimación de capitales;
- f. Verificar el formulario de Registro de Transacciones que superen el contravalor de diez mil dólares estadounidenses (USD 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a la publicación oficial hecha por el Banco Central de la República Dominicana;
- g. Elaborar los reportes de actividades sospechosas y remitirlos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), así como a la Unidad de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la Superintendencia de Valores;
- h. Implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo y en tiempo real para detectar tendencias o cambios abruptos de las operaciones de los clientes, que se efectúen en las oficinas del sujeto obligado;
- i. Recabar, analizar y preparar para su distribución interna, la información sobre nuevas técnicas utilizadas por los legitimadores de capitales para lograr sus fines ilícitos a través del mercado de valores dominicano y para mantener actualizado el personal sobre el problema de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- j. Elaborar planes de adiestramiento referentes al problema de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como ejecutar las actividades de adiestramiento que le hayan sido establecidas en dicho programa;
- k. Mantener actualizado un sistema de biblioteca y material literario audiovisual, referente a los temas de prevención y control de lavado de activos, narcotráfico, crimen organizado, y financiamiento al terrorismo;
- l. Procurar formulación de las estrategias de la entidad para establecer los controles necesarios, con base al grado de exposición de riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- m. Efectuar revisiones periódicas documentales sobre el conocimiento del mercado a través de los diferentes segmentos en que se encuentra dividido: *mercado bursátil y extrabursátil*;
- n. Reportar las faltas o errores que implique la responsabilidad de los funcionarios o

directores del estamento interno que corresponda;

- o. Analizar las variaciones inusuales de los saldos y volúmenes de las transacciones de los clientes y los funcionarios;
- p. Revisar los expedientes de las cuentas nuevas;
- q. Dar seguimiento a la labor de actualización de expedientes incompletos y dejar evidencia del monitoreo realizado;
- r. Evaluar situaciones especiales en los procesos de apertura de cuentas y buscar posibles soluciones;
- s. Elaborar el adecuado reporte de transacciones en efectivo o cuasi-efectivo por encima de diez mil dólares estadounidenses (USD 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a la publicación oficial hecha por el Banco Central de la República Dominicana; y, subsecuentemente, la elaboración del reporte de operaciones sospechosas o inusuales, o de inexistencia de actividades sospechosas, para su posterior remisión a la Superintendencia de Valores;
- t. Participar con la alta gerencia en la elaboración y actualización del Código de Ética, y velar por su cumplimiento;
- u. Orientar la conservación de los documentos relativos a la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, de modo que éstos se archiven y custodien debidamente;
- v. Velar por la actualización del manual de políticas y procedimientos para la prevención de lavado de activos y del Código de Ética de acuerdo con los cambios normativos y del entorno del negocio;
- w. Dar seguimiento especial a los clientes que reciben transferencias del exterior (*transferencias bancarias y remesas extranjeras*);
- x. Estar al tanto de la lista de países no colaboradores y verificar las transacciones de los clientes en esos lugares;
- y. Evaluar el comportamiento financiero de los empleados;
- z. Verificar semestralmente las prácticas de los funcionarios de la entidad comercial, en especial, el goce de sus vacaciones y el cumplimiento de los horarios, además del incremento gradual de sus riquezas;
- aa. Realizar –cada seis meses- un boletín informativo para todo el personal referente a la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, últimos casos y nuevas tipologías del mercado de valores;
- bb. Coordinar con la gerencia la elaboración del Plan Anual de Seguimiento, Evaluación y Control como parte integral de la función de planeación general de la entidad;
- cc. Efectuar seguimiento a los compromisos adquiridos por los directores de la entidad para emprender acciones correctivas por fallas detectadas en la aplicación de los mecanismos de prevención y control;
- dd. Elaborar programas de trabajo con listas de verificación o control, para facilitar a los auditores internos cubrir todos los aspectos que deben ser revisados para la ejecución del Plan Anual de Seguimiento, Evaluación y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; y
- ee. Elaborar una matriz la cual permita establecer procedimientos y sistemas para la evaluación periódica de los niveles de riesgos en que logre incurrir el sujeto obligado en cuestión, tomando en consideración el ámbito del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, incluyendo en ésta, todas las áreas de operación,

clientes, productos y servicios que ofrezcan.

**Artículo 32. Sobre la Matriz de Riesgo.** La matriz que se cita en el literal ee)- del artículo anterior, debe estar a cargo del Oficial de Cumplimiento, y la misma debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Una adecuada clasificación del nivel de riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo de los clientes;
- b) El tipo de debida diligencia del cliente a aplicar conforme a los niveles de clasificación de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- c) El desarrollo de controles para la gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- d) La intensidad de los procedimientos y sistemas de monitoreo para la detección de operaciones inusuales y/o sospechosas;
- e) En la evaluación de riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, los sujetos obligados deben tomar en cuenta las guías, tipologías y otras pautas emitidas por las autoridades y organismos competentes y especializados en el tema, así como la propia experiencia en los mercados donde operen;
- f) Tomar en cuenta los estándares internacionales sobre la prevención, control y supervisión de los riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- g) Considerar y hacer consignar que la periodicidad de esta evaluación debe tomar en cuenta el nivel de riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo de sus clientes, y debe quedar establecida en las respectivas políticas;
- h) Cada entidad supervisada debe efectuar una autoevaluación institucional anual de su nivel de cumplimiento del programa de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y de la legislación y normativa de la materia que les sean aplicables, conforme a las políticas y procedimientos establecidos.

Los resultados de este proceso, deben ser parte integral del informe a ser presentado a la Asamblea General de Socios o Accionistas sobre el cumplimiento del Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, tema que debe ser incluido y tratado como punto de Agenda en la Sesión Anual de dicha Asamblea, dejando constancia de ello en el Libro de Actas respectivo.

Este informe, deberá referirse como mínimo a los aspectos más relevantes de los pilares fundamentales que componen el Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, incluyendo el ambiente de trabajo en que se desenvuelve el oficial de cumplimiento; las sanciones impuestas a la entidad por incumplimientos al Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; número de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) presentados a la autoridad competente; cantidad de empleados capacitados en el tema; resumen de hallazgos relevantes detectados por el supervisor, por Auditoría Interna y por Auditoría Externa, referidas a las debilidades de su Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, así como los resultados de su propia autoevaluación; e

- i) Elaborar un formulario de evaluación de Matriz de Riesgo, que abarque las disposiciones contenidas en los literales del presente artículo, el cual deberá ser sometido para su aprobación ante la Superintendencia de Valores. Dicho formulario, deberá estar en el expediente del cliente y, a su vez, contener como mínimo las informaciones siguientes:

- I. Nombre del cliente;
- II. Código del cliente;

- III. Datos geográficos;
- IV. Tipo de cliente;
- V. Tipo de negocio, ocupación y naturaleza del negocio;
- VI. Productos utilizados;
- VII. Modalidad operativa;
- VIII. Duración de la relación comercial con el participante;
- IX. Información general de la calificación de riesgo y la categoría de riesgo; y
- X. Hacer consignar el responsable de la preparación del documento, la fecha y hora.

### **CAPÍTULO III**

#### **SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL**

**Artículo 33. Plan de Seguimiento, Evaluación y Control.** Los funcionarios que tengan bajo su responsabilidad la ejecución del Programa para Prevenir y Detectar el Delito de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, a que se refiere el artículo 26 de la presente norma, deberán elaborar el Plan Anual de Seguimiento, Evaluación y Control de dicho programa, el cual deberá ser ejecutado por su dependencia de Auditoría Interna, a fin de comprobar el nivel de cumplimiento de la normativa vigente, los planes, programas y controles internos adoptados por éstos para prevenir, controlar y detectar operaciones que se presuman relacionadas con la legitimación de capitales por parte de la entidad. En caso de que el sujeto obligado no cuente con auditoría interna, la administración determinará la (s) persona (s) que llevará (n) a cabo dicha labor.

La finalidad del referido Plan, es asegurar que las obligaciones de prevenir y detectar el delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, se estén cumpliendo adecuadamente. Dicho Plan, deberá ser de uso restringido o confidencial e indicar las dependencias a auditar, frecuencia de las auditorías o fechas para su realización y los aspectos a inspeccionar en cada oportunidad. Deberá contener programas de trabajo con listas de verificación o control, para facilitar a los auditores internos cubrir todos los aspectos que deben ser revisados.

**Párrafo I.-** El Auditor Interno o la (s) persona (s) designada (s) para tales fines, deberá preparar semestralmente un informe con los resultados de las inspecciones y las recomendaciones correspondientes, el cual deberá ser entregado al Consejo de Administración u órgano equivalente del sujeto obligado, con copia al Oficial de Cumplimiento.

**Párrafo II.-** Se deberá elaborar un informe sobre los Métodos y Procedimientos Aplicados para la Prevención de Lavado de Activos, con los resultados de la auditoría interna. El mismo deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Valores dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores al treinta y uno (31) de diciembre previsto para el cierre del ejercicio fiscal.

**Artículo 34. Informe Anual de los Auditores Externos.** Los sujetos obligados deberán solicitar a las Firmas de Auditores Externos, debidamente inscritos en el Registro de Mercado de Valores y productos, un Informe Anual de los Auditores Externos sobre la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, con relación al cumplimiento del Programa de Prevención y Control de Delito de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, a que se refiere el Capítulo I, Título IV de la presente norma. Dicho informe, deberá contener además, opinión sobre los métodos y procedimientos internos implementados por el sujeto obligado para prevenir los canales de distribución de alto riesgo para el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los Auditores Externos, que

a su criterio constituyan actividades sospechosas, deberán ser informadas al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

**Párrafo I.-** El Informe Anual de los Auditores Externos sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, deberá ser entregado a la Superintendencia antes de finalizar los noventa (90) días hábiles siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

**Párrafo II.-** En caso de que la Superintendencia de Valores considere que el Informe Anual de los Auditores Externos sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, suministrado por el sujeto obligado, y el mismo no satisfaga los lineamientos básicos de esta norma, por su ineficiencia y poca claridad, le exigirá que realice una nueva auditoría a los fines de cumplir con los requerimientos de la Autoridad Competente.

## TITULO V

### TRANSACCIONES Y ACTIVIDADES SOSPECHOSAS

#### CAPITULO I

##### DE LAS TRANSACCIONES Y ACTIVIDADES SOSPECHOSAS

**Artículo 35. Transacciones y Actividades Sospechosas.** De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Lavado de Activos, son consideradas transacciones sospechosas aquéllos hechos complejos, insólitos, y significativos frente a todos los patrones no habituales; asimismo, se entiende por actividades sospechosas, aquéllas actividades que presenten inconsistencia con las actividades comerciales legítimas, actividades personales de un cliente o con el negocio normal y no exista una explicación razonable sobre la misma.

**Artículo 36. Señales de Alerta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que por su cuantía y naturaleza puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, en virtud de que las mismas excedan los patrones de transacciones habituales.

**Artículo 37. Tipología de Actividades Sospechosas.** Podrían considerarse actividades sospechosas aquellas actividades que presenten cualquiera de las características que se describen más adelante, sin que estas situaciones sean limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria, ya que el lavador de activos no actúa con comportamientos preestablecidos, sino que es creativo e innovador, por lo que el sujeto obligado debe actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica. Entre otras, se consideran sospechosas las actividades, a modo enunciativo y no limitativo, las que se indican a continuación:

- a) Pagos realizados por los inversionistas a los sujetos obligados, por montos muy altos o por sumas pequeñas en el caso de que las mismas resulten frecuentes, cuando no guarden relación con el perfil del cliente;
- b) Cuando el inversionista trata de evitar cumplir con los requisitos de dar información o llenar el formulario Registro de Transacciones en Efectivo, Equivalentes a efectivo o Cuasi-efectivo que superen el contravalor en moneda nacional de diez mil dólares estadounidenses (USD 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a la publicación oficial hecha por el Banco Central de la República Dominicana;
- c) Cuando el inversionista se oponga a ofrecer la información necesaria para los reportes o para proceder con la transacción, una vez que se le informe que el reporte correspondiente debe ser presentado;
- d) Suministro de información insuficiente o falsa por parte del inversionista;

- e) Inversionistas que parecen no estar preocupados por el precio del valor o por la conveniencia del mismo para sus necesidades;
- f) Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para pagar la adquisición de valores, sin aparente justificación;
- g) Inversionistas que realizan numerosos pagos mediante transferencias bancarias, cheques personales, y cuasi-efectivo;
- h) Compra de Valores a nombre de terceros –que desconocen la transacción-, para luego retirar su rendimiento y el dinero que da origen a la inversión;
- i) Compra de millonarios paquetes de valores emitidos por sociedades privadas o instituciones estatales, por parte de empresas ficticias o sociedades de carpetas, en complicidad con empleados de los sujetos obligados;
- j) Valores que se vendieron en bolsa o extrabursátil y que afecta más de un tercero que haya adquirido los mismos de buena fe;
- k) Proliferación de títulos al portador que dificultan la identificación de los verdaderos tenedores;
- l) Las operaciones carrusel, de compra y venta de títulos valores varias veces en un mismo día, que dificultan seguir el rastro de las operaciones originales; y
- m) Operaciones donde participan un sinnúmero de organizaciones como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, juntas de acción comunal, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, iglesias fachadas, asociaciones de padres de familias, asociaciones de chóferes y sindicatos laborales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**Párrafo.-** De conformidad con el literal c)- del artículo 10 del Reglamento No. 20-03, dichas actividades sospechosas deberán ser reportadas tanto a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) como a la Superintendencia de Valores dentro de las veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que se haya efectuado o se intente efectuar las actividades que son pasibles de reportar.

**Artículo 38. Calificación de una Actividad como Sospechosa.** Sin perjuicio de cualquier indicio que pueda dar lugar a calificar una actividad o transacción como sospechosa, ésta podría determinarse de la comparación de una operación detectada como compleja, insólita, significativa e inusual con la información que se tenga del cliente y las investigaciones que se realicen al respecto.

**Artículo 39. Registro y Reporte de Actividades Sospechosas.** Los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Lavado de Activos, deberán llevar un registro de cualquier operación con independencia de su cuantía, que por su naturaleza pueda estar vinculada al lavado de activos. La Unidad Responsable de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo del sujeto obligado, analizará el caso y deberá informarlo mediante un Reporte a la Superintendencia de Valores, a través de la Unidad de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de dicha institución, de conformidad con el inciso e)- del artículo 31 de la presente norma.

**Párrafo I.-** Para efecto del Reporte indicado en el presente artículo, no se requiere que el sujeto obligado tenga convicción de que los fondos provengan de una actividad delictiva, sólo es necesario que el sujeto obligado presuma que se trata de actividades sospechosas.

**Párrafo II.-** La Superintendencia notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las operaciones sospechosas de que tome conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos obligados.

**Artículo 40. Documentación de Soporte o Evidencia.** Conjuntamente con el Reporte de actividades sospechosas al que se refiere el artículo 39 de la presente norma, se remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), vía la Superintendencia de Valores, el informe detallado de la operación, así como la documentación que sustente la presunción de actividad sospechosa, los análisis efectuados por cada una de las dependencias del sujeto obligado involucradas en la operación, y la conclusión emitida por el Comité de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, más todo aquello que se considere necesario para facilitar la evaluación de los hechos, las operaciones o las actividades reportadas.

**Artículo 41. Plazo para remitir el reporte de las Actividades Calificadas como sospechosas.** De conformidad con el artículo 14 del Reglamento No. 20-03, la Superintendencia, en su calidad de Autoridad Competente deberá reportar las actividades calificadas como sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas laborables, a partir de la fecha de haber recibido la información por parte del sujeto obligado.

**Artículo 42. Confidencialidad.** Al amparo del artículo 41 de la Ley de Lavado de Activos, los sujetos obligados deben abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha procesado y transmitido información a la Autoridad Competente, o que se ha examinado alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

## **CAPITULO II**

### **FORMATO DE REPORTE DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS**

**Artículo 43. Formulario de Reporte de Actividades Sospechosas.** Los sujetos obligados deberán informar a la Superintendencia, empleando el formulario de reporte de actividades sospechosas el cual se anexa a la presente norma, cuando una persona física o jurídica actuando en su propio nombre o a nombre de un tercero, incurra en alguna actividad que sea calificada como sospechosa.

**Artículo 44. Contenido del Reporte de Actividades Sospechosas.** La información contenida en el reporte deberá tener al menos los datos siguientes:

- a) Fecha de la operación;
- b) Tipo de operación;
- c) Número de operación;
- d) Número de cuenta del cliente, asignado por el sujeto obligado;
- e) Nombre del cliente;
- f) Monto de la operación;
- g) Tipo y cantidad de títulos objeto de la operación; y
- h) Forma y fuente de pago.

**Párrafo.-** La Superintendencia podrá, mediante Circular, modificar los parámetros de los reportes de Actividades Sospechosas previstos en el presente artículo.

## **CAPÍTULO III**

### **INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS**

**Artículo 45. Reporte de Inexistencia de Actividades Sospechosas.** Cuando el sujeto obligado no haya tenido conocimiento de la realización de actividades calificadas como sospechosas en el plazo de un mes, deberá informar a la Superintendencia en los próximos

quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la no realización de actividades de esta naturaleza.

## TITULO VI

### PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

**Artículo 46. Unidad de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la Superintendencia de Valores.** La Superintendencia de Valores a los fines de crear las condiciones técnicas y operativas internas para dar cumplimiento a la Ley de Lavado de Activos y a las disposiciones de la Ley sobre Terrorismo, tendrá una Unidad de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, la cual estará a cargo de un funcionario responsable de supervisar, prevenir, detectar y controlar las políticas implementadas por los sujetos obligados en lo concerniente a las obligaciones establecidas en la presente norma.

**Artículo 47. Funciones del Encargado de la Unidad de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.** El encargado de la Unidad de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Velar porque los sujetos obligados apliquen adecuadamente las normas y procedimientos para el envío de reportes de actividades sospechosas;
- b) Llevar a cabo inspecciones a los sujetos obligados y verificar que los mismos cumplan con los Programas de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo;
- c) Velar porque el personal técnico de la institución esté permanentemente capacitado de acuerdo a las exigencias de las leyes y estándares internacionales, para cumplir su función reguladora y supervisora en lo que respecta a la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- d) Realizar reuniones periódicas con los Oficiales de Cumplimiento de los sujetos obligados, para fomentar la cooperación mutua y participación del Programa de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; y
- e) Cualquier otra función que en el marco de la prevención y control de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y que a juicio de la Superintendencia, se estime pertinente asignarles otros temas relacionados al objeto de la presente norma a los sujetos obligados en el mercado de valores dominicano.

**Artículo 48. Informe de Resultados a los Sujetos Obligados.** La Superintendencia formulará las observaciones pertinentes a los sujetos obligados, con la finalidad de que realicen ajustes en los métodos de prevención, supervisión y control de las técnicas de detección del delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, cuando considere que los mecanismos adoptados no sean eficientes para mitigar el riesgo de ser utilizados como instrumentos o canales para el delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**Artículo 49. Sanciones por Incumplimiento.** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de Lavado de Activos; los artículos 35, 49 y 70 de la Ley No. 267-08 sobre Terrorismo; la disposición del artículo 12 del Reglamento No. 20-03, y de las responsabilidades civiles o penales que pudieran afectar al sujeto obligado o a alguno de sus miembros por el incumplimiento de la legislaciones que rigen esta materia, la Superintendencia aplicará las sanciones administrativas que corresponden al tenor de la Ley No. 19-00, su Reglamento de Aplicación y demás normas complementarias.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 50. Obligatoriedad.** Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

**Párrafo.-** Los participantes del mercado de valores, sean personas naturales o jurídicas, tales como: los Emisores, las Bolsas de Valores, Depósito Centralizado de valores, Cámaras de Compensación y Liquidación de Valores, Puesto de Bolsas, Agentes de Valores, Administradoras de Fondos, Tituladoras, y demás participantes del mercado que considere la Superintendencia de Valores que por su actividad comercial sea pasible de ser utilizado como un canal de distribución de alto riesgo, deberán contar con los medios necesarios que les permitan efectuar, de manera adecuada y eficiente, el seguimiento y control de lo dispuesto por la presente Norma.

**Artículo 51. Entrada en Vigencia.** Las disposiciones de la presente Norma entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

1. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
2. Autorizar a la Superintendencia a publicar el contenido de esta Resolución en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

**Lic. Ervin Novas Bello**  
Banco Central de la Republica  
Dominicana.  
Miembro Ex Oficio  
Presidente del Consejo

**Lic. Julio Aníbal Fernández**  
Vice-Ministro de Hacienda  
Miembro Ex Oficio

**Lic. Gabriel Guzmán Marcelino**  
Miembro

**Lic. Alejandro José Peña Prieto**  
Miembro

**Lic. Pablo Piantini Hazoury**  
Miembro

**Guarocuya Félix**  
Superintendente de Valores  
Miembro Ex Oficio